

2) Cláusula de revisión 1988.

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el I.N.E., registrase al 31 de diciembre de 1988 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1987 superior al previsto, se efectuará una revisión salarial sobre los anexos I, II y III tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre el previsto.

El incremento se abonará de una sola vez y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia las tablas salariales anexos I, II y III que se utilizaron en el año 1987, incrementadas si procede, con la revisión de ese año.

De la misma forma, se revisarán los conceptos: antigüedad, plus de asistencia, c.c.c. fijas, Fin de año (operarios), horas extras y dietas.

2.1. Tablas de retribución salarial anexos I, II y III para 1989.

Servirán de base para confeccionar las tablas de retribución de 1989, las que estuvieran vigentes hasta el 31 de diciembre de 1988, incrementadas si procede, con la revisión a que se refiere el punto 2 de este anexo.

A esta base de referencia se aplicará el índice de precios al consumo (I.P.C.) previsto por el Gobierno para el año 1989, más el 0,10%.

2.2. Incremento otros conceptos salariales para 1989.

Los conceptos salariales que a continuación se detallan se incrementarán con el I.P.C., previsto por el Gobierno para 1989.

- Plus de asistencia
- C.C.C. fijas
- Escalas de c.c.c. variable.
- Fin de año (solamente personal operarios)
- Horas extras
- Dietas
- Antigüedad (descantando la antigüedad vegetativa)

2.3. Incremento conceptos sociales 1989

Los conceptos sociales siguientes experimentarán un incremento del 2'75% sobre los valores de 1988.

- Becas
- Nupcialidad
- Natalidad
- Deficientes

3) Cláusula de revisión 1989

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el I.N.E. registrase al 31 de diciembre de 1989 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1988 superior al previsto, se efectuará una revisión salarial sobre los anexos I, II y III, tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre el previsto.

El incremento se abonará de una sola vez y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia las tablas salariales anexos I, II y III, que se utilizarán en el año 1988, incrementadas si procede, con la revisión de ese año.

De la misma forma, se revisarán los conceptos: antigüedad, plus de asistencia, c.c.c. fijas, Fin de año (operarios) horas extras y dietas.

ACTA

Adicional, de la reunión celebrada el día 25/marzo 1987, entre las representaciones legales de los trabajadores y de la empresa deliberadoras del convenio colectivo de «La Veneciana Sur S.A.» (centros de Málaga, Almería, Córdoba, Granada), para los años 1987, 1988 y 1989.

Para compensar la escasa Pensión que les queda a aquellos trabajadores que les conceden una Incapacidad Permanente Total; la Empresa indemnizará a éstos con 300.000 Pts./Brutas, una vez hayan causado Baja en la Empresa. Se entiende, que la Resolución de Incapacidad Permanente Total es firme y que no está sujeta a revisiones.

En ningún caso, se descantarán Vacaciones de las que le corresponden a un trabajador, por el hecho de haber estado Enfermo o Accidentado durante el año.

Asimismo, en el caso de que un trabajador, estando de Vacaciones, caiga de Baja por Enfermedad o Accidente no Laboral, el tiempo que permanece en situación de I.L.T., no le será computado a efectos de Vacaciones, debiendo continuar sus Vacaciones al ser dado de Alta de I.L.T. Siempre naturalmente, referido al año natural.

La jornada de 40 horas semanales, a que hace referencia el Artículo 16, se concreta de que para 1986, será de 1.800 horas de trabajo efectivo en cómputo anual.

Si existiesen asuntos que afectasen a la generalidad de los

Trabajadores de un Centro de Trabajo y la importancia de dicho asunto lo mereciese, la Dirección del Centro con el Delegado de Personal, estudiarán la convocatoria para la celebración de una Asamblea, en la forma y tiempo que determinen.

En período de Convenio, se autorizan dos o tres Asambleas Informativas de una hora antes de final de jornada.

La Dirección de la Empresa manifiesta que, aunque la concesión de Preadmisión de Trabajo no es materia del Convenio Colectivo, o instancia de la representación legal de los trabajadores, se recoge en la presente ACTA, haciendo constar que a todo el personal Operario y Subalterno, se le entregarán dos preadmisión de trabajo anualmente, estando obligado dicho personal, a su utilización en sus Centros o lugares de Trabajo.

Sobre las Jubilaciones del Personal, así como de las condiciones económicas que se puedan proponer en algún momento, serán informados los Delegados de Personal.

Dietas:

- Por dieta completa ..... 2.945 Pts/Día.
- Por media dieta ..... 857 Pts/Día.

En la dieta completa se podrán contemplar situaciones excepcionales en las cuales se liquide el hotel mediante factura.

«Comisión Paritaria» (Composición):

D. José Ayala Pérez, D. Federico Luque Peña, D. José M. Menacho Cárdenas, D. José L. Rivas Alcaide.- En representación de los trabajadores.

D. Francisco Salas Garay, D. Joaquín Cros Abad, D. Manuel García Gutiérrez.- En representación de la Empresa.

Ambas partes deliberantes, representación legal de los trabajadores y la empresa, acuerdan dar plena validez y vigencia para el año 1987-88 y 89 a los puntos precedentes recogidos en la presente ACTA, comprometiéndose a su vez, a su más exacto cumplimiento y quedando obligados tanto los Miembros de la representación legal de los trabajadores como de la empresa, a mantener la veracidad de los mismos ante cualquier Autoridad, si es que a ello hubiera lugar; y en prueba de conformidad, firman el presente ACTA, a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete.- Por la representación legal de los trabajadores. Por la representación de la empresa.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

CORRECCION de errores a la Orden de 3 de julio de 1987, por la que se revisan las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera contratados en régimen de carga completa, en recorrido de menos de doscientos kilómetros, que transcurra íntegramente en la Comunidad Autónoma, (BOJA núm. 65, de 24.7.87).

Advertido omisión en la remisión para su publicación de los anexos correspondientes a la Orden arriba referenciada, publicada en BOJA nº 65 de fecha 24.7.87, se transcribe como continuación de dicha Orden.

ANEXO I

TARIFAS POR VEHICULO SEGUN DISTANCIAS KILOMETRICAS, EN VEHICULOS CON CAPACIDAD DE CARGA UTIL COMPRENDIDA ENTRE 3'5 a 6 TONELADAS.

DISTANCIAS KILOMETRICAS	PESETAS
1 a 40	6.356
41 a 50	6.702
51 a 60	7.161
61 a 70	7.649
71 a 80	8.382
81 a 90	8.926
91 a 100	9.413
101 a 110	10.076
111 a 120	10.696
121 a 130	11.054
131 a 140	11.766
141 a 150	12.416
151 a 160	13.043
161 a 170	13.823
171 a 180	14.460
181 a 190	14.997
191 a 200	15.434

Condiciones Particulares de aplicación:

- a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que éste comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.
- b) Los servicios a realizar en periodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

ANEXO II

TARIFAS POR VEHICULO SEGUN DISTANCIAS KILOMETRICAS, EN VEHICULO LOS CON CAPACIDAD DE CARGA UTIL COMPRENDIDA ENTRE 6 Y 10 TONELADAS

DISTANCIAS KILOMETRICAS	PESETAS
1 a 40	6.992
41 a 50	7.366
51 a 60	7.871
61 a 70	8.405
71 a 80	9.164
81 a 90	9.810
91 a 100	10.345
101 a 110	11.074
111 a 120	11.748
121 a 130	12.367
131 a 140	12.929
141 a 150	13.645
151 a 160	14.333
161 a 170	15.190
171 a 180	15.947
181 a 190	16.604
191 a 200	17.161

Condiciones Particulares de aplicación

- a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.
- b) Los servicios a realizar en periodos de tiempo comprendidos entre los veinte y las seis horas en los días laborables las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

ANEXO III

CLASIFICACION DE MERCANCIAS POR GRUPOS

- GRUPO 1ª.
  - Quarzo
  - Piritas
  - Carbón
  - Clinkert
  - Viruta de acero
  - Escorias
  - Chatarra fragmentada
  - Magnesita
  - Bauxita
  - Lingotes
  - Barita
  - Cereales y similares a granel.
- GRUPO 2ª.
  - Desbastes
  - Palanquilla
  - Bobinas de acero
  - Tablas en paquetes
  - Mercancías Paletizadas estandarizada
  - Pasta flejada
  - Mármol en bloque
  - Llantón
  - Siderúrgicos (ángulos, perfiles, etc.)
  - Prereducidos
  - Coke de petróleo
  - Chatarra estructural a granel.
- GRUPO 3ª
  - Troncos
  - Pasta suelta
  - Mercancías en sacos
  - Bobinas de papel
  - Rollos de eucaliptos

Nota. La Dirección General de Transportes podrá interpretar, modificar o completar la anterior clasificación.

ANEXO IV

TARIFAS POR TONELADA, SEGUN DISTANCIAS KILOMETRICAS, EN VEHICULO LOS CON CAPACIDAD DE CARGA UTIL SUPERIOR A 10 TONELADAS.

DISTANCIAS KILOMETRICAS	PESETAS GRUPO 1ª	PESETAS GRUPO 2ª	PESETAS GRUPO 3ª
0 a 5	168	187	206
6 a 10	234	259	286
11 a 15	298	331	362
16 a 20	362	401	442
21 a 25	427	475	521
26 a 30	455	506	557
31 a 35	484	537	591
36 a 40	514	571	628
41 a 45	545	605	665
46 a 50	576	640	704
51 a 55	607	673	740
56 a 60	638	696	779
61 a 65	659	733	805
66 a 70	680	756	832

71 a 75	711	790	868
76 a 80	741	823	905
81 a 85	768	852	937
86 a 90	794	882	969
91 a 95	816	905	996
96 a 100	838	930	1.024
101 a 110	910	995	1.095
111 a 120	981	1.056	1.161
121 a 130	1.048	1.111	1.222
131 a 140	1.114	1.162	1.278
141 a 150	1.179	1.226	1.349
151 a 160	1.240	1.289	1.418
161 a 170	1.300	1.365	1.502
171 a 180	1.360	1.524	1.524
181 a 190	1.420	1.524	1.524
191 a 200	1.480	1.524	1.524

Condiciones Particulares de aplicación.

- a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.
- b) Las tarifas son aplicables para cualquier vehículo con capacidad de carga autorizada superior a 10 toneladas, obteniéndose el precio a percibir mediante el producto de la cantidad obtenida según la condición a) por la capacidad de carga del camión, independientemente de cual sea el nivel de ocupación en carga.
- c) Los servicios contratados a realizar en periodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

ANEXO V

TARIFAS HORARIAS QUE PODRAN PACTARSE POR LOS CONTRATANTES

CAPACIDAD DE CARGA UTIL	CAMION NORMAL PTAS./HORA	CAMION VOLQ. PTAS./HORA
Camión Trailer (hasta 25 Tm)		
Min. 4 horas	3.392	3.604
Camión 4 ejes (de 16.000 a 24.000 Kgs.) (Min. 4 horas)	3.286	3.498
Camión 4 ejes (de 8.000 a 16.000 Kgs.) (Min. 4 horas)	2.968	3.180
Camión 2 ejes (de 8.000 a 12.000 Kgs.) (Min. 4 horas)	2.491	2.836
Camión 2 ejes (de 6.000 a 8.000 kgs.) (Min. 4 horas)	2.491	2.597
Camión de 3.500 a 6.000 Kgs. (Min. 3horas)	2.332	

Condiciones Particulares de aplicación.

- a) Los servicios contratados a realizar en periodos de tiempo comprendidos entre los veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

ANEXO VI

TARIFAS POR TONELADAS SEGUN DISTANCIAS KILOMETRICAS EN VEHICULOS CISTERNAS PARA EL TRANSPORTE DE GRANELES DE PIENSOSYSIMILARES

DISTANCIAS KILOMETRICAS	PESETAS TM
0 a 30	594
30 a 50	756
50 a 75	918
75 a 100	1.134
100 a 125	1.458
125 a 150	1.728
150 a 170	1.998
171 a 180	2.268
181 a 190	2.538
191 a 200	2.808

Condiciones Particulares de aplicación

- a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.
- b) Los servicios contratados a realizar en periodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

ANEXO VII

TARIFAS PARA VEHICULOS PORTACONTENEDORES

DISTANCIAS KILOMETRICAS	PESETAS
0 a 20	13.284
21 a 30	15.660
31 a 40	17.091
41 a 50	19.035
51 a 60	20.115
61 a 70	21.060
71 a 80	21.735
81 a 90	22.881
91 a 100	24.273
101 a 110	22.542
111 a 120	26.622
121 a 130	27.486

131 a 140	28.323
141 a 150	29.117
151 a 160	29.943
161 a 170	31.050
171 a 180	32.150
181 a 190	33.150
190 a 200	34.050

**Condiciones Particulares de aplicación.**

a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.

b) Los servicios contratados a realizar en periodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

**Tarifas horarias**

En los transportes de retronqueo en el interior de instalaciones se percibirá una tarifa horaria de 3.200 pesetas, - con un mínimo de 4 horas.

**ANEXO VIII**

**TARIFAS PARA EL TRANSPORTE DE ARIDOS EN VEHICULOS BASCULANTES PRECIOS POR TONELADA.**

DISTANCIAS KILOMETRICAS	PESETAS
Hasta 4 Kms.	99
Hasta 6 Kms.	124
Hasta 8 Kms.	140
Hasta 10 Kms.	167
Hasta 15 Kms.	225
Hasta 20 Kms.	281
Hasta 25 Kms.	318
Hasta 30 Kms.	375
Hasta 40 Kms.	451
Hasta 50 Kms.	526
Hasta 60 Kms.	609
Hasta 70 Kms.	677

**Condiciones Particulares de aplicación.**

a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.

b) Los servicios contratados a realizar en periodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

**PRECIO POR TONELADA Y HORAS**

CAPACIDAD DE CARGA UTIL DEL VEHICULO	PTS/HORA
Hasta 6 Toneladas	1.620
Hasta 9 Toneladas	2.052
Hasta 11 Toneladas	2.430
Hasta 16 Toneladas	3.132
Hasta 22 Toneladas	3.456
Hasta 25 Toneladas	3.672

**Condiciones Particulares de aplicación.**

a) En la aplicación de esta tarifa se percibirá un mínimo equivalente a 3 horas.

b) Los servicios contratados a realizar en periodos de tiempo

comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA**

ORDEN de 29 de julio de 1987, por lo que se prorrogan los mandatos de los Organos rectores de las Cofradías de Pescadores de la Comunidad Autónoma Andaluza y sus federaciones.

El apartado 16 del artículo 13 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de Cofradía de Pescadores, en el marco de lo que establezca la legislación básica del Estado, reguladora de las Corporaciones de Derecho Público.

Hasta tanto se apruebe por la Comunidad Autónoma de Andalucía las normas pertinentes sobre dichas Corporaciones sectoriales, que estén en estudio en el seno del Consejo Asesor de Pesca, rige por supletoriedad la normativa estatal, contenida en el Real Decreto 670/1978, de 11 de marzo, desarrollado por Orden del antiguo Ministerio de Comunicaciones y Transportes de 31 de agosto de 1978 y, en cuanto a elecciones en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de abril de 1983. Estas disposiciones prevén una duración del mandato de los Organos Rectores de las Cofradías de 4 años y un período electoral que finalizó el 31 de agosto para las mismas, y el 31 de octubre para las Federaciones Provinciales.

Parece oportuno para evitar dos procesos electorales cercanos en el tiempo prorrogar el mandato de los Organos Rectores de las Cofradías hasta tanto se adapte la normativa actual a las exigencias posconstitucionales y las que en uso de sus atribuciones establezca la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo asesor de Pesca, de la Consejería de Agricultura y Pesca,

**DISPONGO :**

Artículo único. Se prorrogan los mandatos de los Organos Rectores de las Cofradías de Pescadores y de sus Federaciones, constituidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, hasta el 31 de diciembre del corriente año, salvo que anteriormente se adapte la normativa que regule estas Entidades.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de julio de 1987

MIGUEL MANAUTE HUMANES  
Consejero de Agricultura y Pesca

**2. Autoridades y personal**

**2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias**

**CONSEJERIA DE GOBERNACION**

ORDEN de 30 de julio de 1987, por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes para la provisión de puestos de trabajo regulado en las Ordenes de fecha 8 de julio de 1987.

Publicadas en el BOJA nº 61, de fecha 13 de julio pasada, tres Ordenes de esta Consejería de fecha 8 de julio, por las que se anuncian convocatorias para la provisión de puestos de trabajo por libre designación y por concurso de méritos para funcionarios, así como, para cubrir vacantes de personal laboral de la Junta de Andalucía y teniendo en cuenta la próxima publicación de la corrección de errores de los Anexos donde se publican los puestos de trabajo vacantes, vengo en

DISPONER:

Artículo único. Se amplía el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en las citadas convocatorias para la provisión de puestos de trabajo hasta el día 31 de agosto de 1987.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de julio de 1987

ENRIQUE LINDE CIRUJANO  
Consejero de Gobernación

**CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL**

ORDEN de 9 de julio de 1987, por la que se cesa a don